



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2019-PA/TC
HUANCAVELICA
JUAN CARHUARICRA ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carhuaricra Espinoza contra la resolución de fojas 211, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2019-PA/TC
HUANCAVELICA
JUAN CARHUARICRA ESPINOZA

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se ordene el reajuste de la renta vitalicia del Decreto Ley 18846 que percibe, en tanto que su grado de incapacidad ha incrementado, conforme se desprende del Certificado Médico 6696, de fecha 10 de noviembre de 2006, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, que señala que padece de neumoconiosis con un 70 % de menoscabo (f. 10).
5. Sin embargo, no existe certeza sobre la validez del Certificado Médico 6696, de fecha 10 de noviembre de 2006, toda vez que el recurrente con fecha 17 de abril de 2018 presenta una supuesta historia clínica que la sustenta (ff. 105 a 107), la cual no cuenta ni con los exámenes que se necesitan para diagnosticar la neumoconiosis ni con la participación de un neumólogo, e incluso, a pesar de que mediante Oficio 74-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-DE, de fecha 25 de enero de 2018, el director del Hospital Regional de Huancavelica había informado que “el Señor Juan Carhuaricra Espinoza registra que no cuenta con ninguna atención en el Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica” y por lo cual no podía enviar la historia clínica solicitada por el juez de primera instancia (f. 96). Además, posteriormente, tras poner en conocimiento de dicha historia clínica al director del Hospital Regional de Huancavelica, él remitió los Oficios 708 y 796-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HR“ZCV”HVCA-DE, de fechas 15 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, respectivamente (ff. 119 y 128), mediante los cuales confirmó que no obraba ninguna historia clínica del actor ni en sus archivos activos, ni pasivos, ni figuraba alguna atención, conforme a los informes de la unidad de estadísticas e informática y del área de admisión; incluso en uno de sus anexos se señala que “el certificado médico 6696 [...] pertenece a Castillo Romani Petronila [...]”; esto es, a una persona diferente del recurrente.
6. Por tanto, ya que el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la controversia se debe dilucidar en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria. Siendo ello así, como la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2019-PA/TC
HUANCAVELICA
JUAN CARHUARICRA ESPINOZA

7. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ